



**Recurso nº 1056/2014 C.A. Principado de Asturias 066/2014**

**Resolución nº 58/2015**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.F.F., en su propio nombre contra la resolución dictada por el Consejero de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias de 19 de noviembre de 2014, por el que se adjudica el contrato del servicio de atención infantil temprana en las áreas de servicios sociales VI, VII y VIII, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 24 de septiembre de 2014 se publicó el anuncio de licitación del contrato del servicio de atención infantil temprana en las áreas de servicios sociales VI, VII y VIII dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación y con división en tres lotes. El presupuesto base de licitación ascendía a 675.900 euros (IVA no incluido).

**Segundo.** El 14 de octubre de 2014 se celebra la primera reunión de la mesa de contratación que constató la presentación en plazo de las proposiciones de D. J. A. F. F. (lotes 2 y 3), y de la mercantil ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. (lotes 1, 2 y 3).

**Tercero.** A petición de la mesa de contratación, el Servicio de Mayores y Discapacidad emite informe de valoración de la documentación presentada por los licitadores en el sobre 2, que contiene la proposición técnica de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En ese informe se conceden las siguientes puntuaciones: en el lote 1, 32 puntos a ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. En los lotes 2 y 3 (para los

que presentaron ofertas los dos licitadores), en los dos casos se conceden 32 puntos a ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. y 30 puntos a D. J. A. F. F.

**Cuarto.** El 20 de octubre de 2014 se celebra la segunda reunión de la mesa en la que, después de que sus miembros mostrasen su conformidad con la valoración técnica, se acordó la apertura del sobre 3, de las proposiciones económicas. Al ser inferiores las presentadas por ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L., la mesa "acuerda por unanimidad elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación de los tres lotes a favor de ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. al resultar sus ofertas las económicamente más ventajosas para cada lote" y se le requiere para aportar la documentación prevista en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Quinto.** El 11 de noviembre de 2014 se celebra la tercera reunión de la mesa de contratación para verificar la documentación presentada por el licitador en cuyo favor se había propuesto la adjudicación de los tres lotes del contrato. La mesa pone de manifiesto lo siguiente: "En cuanto a los medios personales a adscribir, presenta una hoja resumen en la que declara que dispone tanto de los medios personales suficientes para la prestación del servicio como de los materiales, sin acompañar documento alguno que permita la constatación de la existencia de estos medios ni de que cumplan con los requisitos de titulación y experiencia a que se refiere el pliego de cláusulas administrativas del contrato". De ello se informa verbalmente a los licitadores y se confiere un plazo de tres días hábiles al licitador ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L., para que subsane la documentación.

**Sexto.** En la cuarta reunión de la mesa celebrada el día 18 de noviembre de 2014 se acuerda considerar cumplidos los requisitos exigidos a ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. a la vista de la documentación aportada y elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato del servicio de Atención Infantil Temprana en las áreas de Servicios Sociales VI, VII y VIII. Por resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del 19 de noviembre de 2014 se adjudican los lotes 1, 2 y 3 (unidad de atención infantil temprana en las áreas VI, VII y VIII) a favor de ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L.

**Séptimo.** El día 9 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito suscrito por D. J. A. F. F. por el que se anuncia la interposición del recurso. El 10 de diciembre se interpone el recurso especial en materia de contratación.

**Octavo.** Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicita alegaciones a todos los posibles interesados en este procedimiento en fecha 22 de diciembre de 2014, siendo que se presentan por parte del adjudicatario ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. el 29 de diciembre de 2014.

**Noveno.** El 22 de diciembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 28 de octubre de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 3 de octubre de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Por todo ello, el recurso interpuesto por D. J. A. F. F., el 10 de diciembre de 2014 contra el

acuerdo de adjudicación del contrato del servicio de atención infantil temprana en las áreas de servicios sociales VI, VII y VIII, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ya que el acuerdo de adjudicación tiene fecha de registro de salida el 21 de noviembre de 2014 y la fecha de entrada en el registro del órgano de contratación es de 10 de diciembre de 2014, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde una fecha hasta la otra.

Igualmente, se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

**Tercero.** Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición por D. J. A. F. F. se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello dado su condición de licitador. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto, por razón de su cuantía, a regulación armonizada por lo que al amparo del artículo 40 en sus apartados 1b) y 2c) es susceptible del mismo.

**Quinto.** En el escrito del recurso, el recurrente se basa fundamentalmente en un motivo como es la ilegalidad de la adjudicación del contrato a ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L. por incumplimiento del requisito de acreditar los medios personales. A estos efectos entiende que no se podía conceder al propuesto como adjudicatario ningún plazo adicional de subsanación una vez que en el de diez días que inicialmente se le concedió, no presentó una parte de la documentación exigida. Las posibilidades de subsanación se limitan, en el TRLCSP (artículo 146.1) y en el PCAP (artículo 2.2.7.4) a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no a la proposición técnica (sobre 2).

Añade que la proposición de esa empresa no está incurso sólo en un defecto formal de falta de aportación en plazo de un determinado documento, sino que existe un problema material insubsanable consistente en que ha pretendido cumplir el requisito de "compromiso de adscripción de medios", sin disponer en realidad de personal alguno,

basándose simplemente en el personal de la empresa anterior, sin darse cuenta de que, aunque ese personal tiene derecho a subrogarse, y el adjudicatario tendrá la obligación de subrogarlos e integrarlos en su empresa, ellos no tienen ninguna obligación de subrogarse e integrarse, de modo que la pura y simple obligación de asumir la subrogación no atribuye al licitador la capacidad o disponibilidad sobre los medios personales exigidos por el contrato, debiendo concluirse, por tanto, que no se ha acreditado en modo alguno el cumplimiento de uno de los requisitos del contrato, como es la adscripción de los medios personales obligatorios. En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo al que se dirige el contrato en su resolución 409/2014, relativa a un caso idéntico al que ahora se presenta.

Finaliza el escrito solicitando que se anule la adjudicación del contrato a "ANTONIO CORRIPIO SERVICIOS, S.L." y ordene a la Administración contratante que se lo adjudique a la segunda proposición, es decir, la presentada por el firmante del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido pone de manifiesto que la posibilidad de subsanación de la documentación es factible de acuerdo con la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación de algunos preceptos del TRLCSP tras la modificación realizada por la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con respecto al artículo 146 del TRLCSP.

Entiende, además, que el requisito de solvencia se ha subsanado con la presentación por parte del empresario de los precontratos o promesa de contrato escrita con los trabajadores que tienen derecho a subrogarse.

**Sexto.** Antes de entrar propiamente en el fondo del asunto conviene examinar, previamente dos cuestiones. La primera de ellas referente a la petición por parte del licitador recurrente de que se proceda a ordenar por este Tribunal al órgano de contratación la adjudicación del contrato a su favor. En este sentido, debe ponerse de manifiesto que como se indica en la resolución 159/2013 de este Tribunal:

*“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que*

*establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).*

*Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de todas las demás formuladas”.*

Dado que en el presente recurso se solicita ordenar la adjudicación a favor del recurrente, dicha pretensión no compete a este Tribunal debiendo inadmitirla.

La segunda cuestión es que debe entenderse que la petición invocada por el recurrente de que se anule la resolución de adjudicación debe quedar limitada a los pronunciamientos referentes a los lotes respecto de los que el recurrente ha licitado. Esto es, como expresa el adjudicatario en sus alegaciones, sólo procede examinar si es nula o anulable la adjudicación de los lotes dos y tres y no del uno por cuanto al no haber concurrido el recurrente al mismo, carece de legitimación.

**Séptimo.** Entrando en el fondo del asunto debe tratarse con carácter previo lo alegado por el recurrente sobre, si era factible o no en el estado de tramitación del procedimiento de adjudicación conferir un plazo de subsanación al licitador recurrente para acreditar si cumple con los medios humanos a los que se ha comprometido. Conviene, en primer término, examinar el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación y que es ley para las partes que participan en el procedimiento de adjudicación.

El pliego establece en la letra D) compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato que: *“Cuando así se exija en el apartado H del Cuadro- resumen, los licitadores*

*concurrentes deben completar la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales, funcionales y materiales suficientes para ello que deberán concretarse en su oferta (artículo 64.2 TRLCSP) y que se encuentran recogidos en el pliego de prescripciones técnicas.*

*Por su parte, en la letra H del cuadro resumen viene especificado el compromiso estableciendo: “que el adjudicatario se compromete a adscribir al servicio en cada uno de los lotes, un equipo multidisciplinar básico compuesto por los siguientes profesionales.....”*

Por tanto, conforme al pliego de cláusulas administrativas los licitadores debían aportar en este sobre número 1, el compromiso de adscripción de medios materiales y humanos siendo que como tal, sólo se exige ese compromiso y no la acreditación propiamente de los medios en dicho momento procedimental.

Por su parte y sobre la acreditación de los medios, también tiene ocasión de pronunciarse el pliego de cláusulas administrativas particulares en que se pone de manifiesto que en su cláusula 2.3.2 sobre presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa que el órgano de contratación, a la vista de la propuesta de adjudicación, requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en el que hay recibido el requerimiento presente, entre otros:

*“4. Documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios que, en su caso, se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”.*

Consta en el expediente que en el sobre numero 1 la adjudicataria incluyó un documento de compromiso de adscripción de medios materiales y humanos tal y como era exigible.

Igualmente consta que en el plazo de 10 días presentó una relación del personal que se comprometía a adscribir al contrato, si bien la mesa de contratación apreció que era insuficiente para acreditar la adscripción de los medios personales y humanos, confiriéndole un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Y es esta concreta

actuación de la mesa de contratación la que vicia, a juicio del recurrente, de ilegalidad la adjudicación por cuanto, a su parecer, habiendo conferido un plazo de diez días para la presentación de determinada documentación al propuesto como adjudicatario, no cabe darle de nuevo plazo para subsanar la falta de la documentación requerida al no estar previsto ni en los pliegos ni tampoco en el TRLCSP.

El TRLCSP es claro al establecer en el artículo 151.2 que: *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.....”*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entenderá que el licitador ha retirado su oferta procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente”.*

Como dice la resolución de este Tribunal que el propio recurrente cita, Resolución 735/2014: *“Ahora bien, queda por determinar si la no acreditación de la disponibilidad de los locales en las condiciones establecidas en el pliego llevaba aparejada la exclusión automática de la empresa. Tal y como se refleja en el pliego, la disponibilidad de locales es un requisito de solvencia adicional exigido de acuerdo con el artículo 64.2 TRLCAP: los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”*

*La adscripción de medios es un complemento de cara a demostrar la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato. A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Nos encontramos, por tanto, con un requisito adicional de solvencia que habrá de ser considerado en la fase de admisión de licitadores y no valorado para la adjudicación del contrato.*

*Ahora bien, en este caso, no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del objeto del contrato. De la redacción del artículo 64.2 se desprende que se trata de una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento sólo es exigible al adjudicatario. Sólo es en el momento de la adjudicación cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, debe exigirse la acreditación del cumplimiento de la obligación de adscripción de medios.*

*El requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo de 10 días. El TRLCSP no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, de manera que, es de aplicación lo establecido en el artículo 151.2, párrafo segundo TRLCSP (de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas). El acuerdo de exclusión recurrido, es por tanto, conforme a Derecho”.*

Con independencia de que la citada Resolución de este Tribunal se refiere a un supuesto en que la documentación que presentan en plazo acredita que los medios materiales no cumplen los requisitos exigidos (disponibilidad de locales) debe entenderse que el artículo 151.2 del TRLCSP no ofrece duda alguna de que incluye todos y cada uno de los posibles supuestos en que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa no acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el requerimiento que se realiza en el plazo de diez días hábiles. Así, la expresión: “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado” es lo suficientemente comprensiva



para incluir en su tenor, los casos en que el licitador no presente la documentación justificativa correspondiente, la que presente sea incompleta o defectuosa o presente documentación que precisamente ponga de manifiesto el incumplimiento de los requisitos exigidos. En este caso, el licitador presenta una relación de personas con DNI que la mesa de contratación entiende insuficiente para acreditar, o lo que es lo mismo, para considerarla documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiere comprometido a adscribir al contrato por lo que debe entenderse que el supuesto queda comprendido en el tercer párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP, esto es, el requerimiento en este aspecto no se ha cumplimentado adecuadamente siendo la consecuencia jurídica que debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta.

Debe tenerse en cuenta que la relación de personas con sus DNI es del todo insuficiente, a pesar de lo que dice el adjudicatario en trámite de alegaciones al recurso, por cuanto no sólo se requería aportar documentación sobre la disposición de esas personas para la ejecución del contrato sino que además conforme a lo establecido en el cuadro resumen se necesitaba justificar la titulación de los mismos. Así, la letra H) compromiso de adscripción de medios del cuadro resumen, exige un equipo multidisciplinario básico completo formado, entre otros, por un psicólogo (titulado de licenciado o graduación en psicología...), fisioterapeuta (título de diplomado o graduado en logopedia), logopeda etc. Todos ellos, además, con una experiencia de 3 años.

**Octavo.** La alegación en contrario realizada por el órgano de contratación no es argumento suficiente para rebatir lo dicho hasta ahora. Es cierto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la recomendación dictada sobre interpretación de algunos preceptos del TRLCSP dice lo que establece el órgano de contratación en su informe:

- Que la declaración responsable exigible a los licitadores en los procedimientos a los que se refiere el artículo 146.4 del TRLCSP sólo sustituye a los documentos a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP.
- Cuando el pliego exija la declaración responsable a que se refiere el artículo 146.4 del TRLCSP la acreditación de la posesión y validez de los documentos que exige el apartado

1 del artículo 146 del TRLCSP deberá exigírsele únicamente al licitador en cuyo favor hubiera recaído la propuesta de adjudicación del contrato y, en todo caso, previamente a ella.

En lo que se refiere a las consecuencias de que la documentación a que se refiere el artículo 146.1 no se presente en plazo o se presente defectuosa la Junta Consultiva entiende que, dada la diferente naturaleza de esta documentación respecto de la que lista el artículo 151.2 en este extremo no hay identidad de razón, por lo que las consecuencias que contempla este último precepto deben atemperarse en el sentido siguiente: si el licitador presentara la documentación a que se refiere el artículo 146.1 en el plazo señalado pero la misma es incompleta con defectos subsanables esta Junta Consultiva considera que el órgano de contratación deberá darle a este licitador plazo para subsanar que sea suficiente.

En definitiva, la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se refiere exclusivamente a aquellos procedimientos contemplados en la nueva redacción del artículo 146.4 del TRLCSP: cuando el órgano de contratación establezca en el pliego la sustitución de la aportación inicial de la documentación establecida en el número 1 del artículo 146 del TRLCSP por una declaración expresa responsable, supuesto que no es de aplicación al presente procedimiento, en el que toda la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos de admisión de los licitadores se exige en el sobre número 1.

Así debe tenerse en cuenta que el artículo 146.1 se refiere a la presentación de la documentación del cumplimiento de los requisitos previos considerando como tales los siguientes:

- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.



- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.
  
- En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.
  
- Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

Entre estos requisitos no se encuentran los documentos que acreditan la adscripción de medios humanos y materiales. Pero sí estaría el compromiso de adscripción que es el requisito previo que se puede exigir. Dicho compromiso es a más de la exigencia de solvencia o clasificación conforme al artículo 64.2 del TRLCSP. Así, como indica la resolución 751/2014 de este Tribunal, el requisito previo propiamente dicho es el compromiso de adscripción y no la acreditación de este compromiso que se realiza en otra fase como es la de adjudicación: “En este punto debemos partir de la constatación de que, de acuerdo con constante doctrina de este Tribunal, en los casos en que el órgano de contratación, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 64.2 del TRLCSP, exige en el pliego a las empresas que, además de acreditar su solvencia por los medios fijados al efecto, se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales materiales, en fase de apreciación de la solvencia (es decir, examen de la documentación administrativa incorporada al “sobre nº 1”) basta con que se constate por la Mesa que se ha presentado el compromiso de adscripción de medios para que las empresas sea admitidas a licitación, correspondiendo sólo exigir la efectiva adscripción de los medios comprometidos en el trámite y momento previstos en el artículo 151.2 del TRLCSP. En este sentido, en nuestra Resolución núm. 615/2013 declaramos que *“la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como*



*medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de 10 días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación“.*

Como pone de relieve la misma recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de admisión son de diferente naturaleza a los que consta expresamente en el artículo 151.2 y por ello se atempera los efectos de una presentación inadecuada: en concreto, antes de proceder a la exclusión se debe conferir plazo de subsanación. Por el contrario, cuando se trata de los documentos contemplados en el artículo 151.2, entre los que se encuentran expresamente los documentos que justifiquen disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, la consecuencia inevitable es considerar que el licitador ha retirado su oferta.

Llegando a esta conclusión no debe si no entenderse que la alegación del recurrente en este sentido debe prosperar, sin que sea necesario pronunciarse sobre si los documentos aportados en plazo de subsanación son o no suficientes para entender cumplido el requerimiento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. Juan Ángel Fernández Freijoo en su propio nombre contra la resolución dictada por el Consejero de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias de 19 de noviembre de 2014, por el que se adjudica el contrato del servicio de atención infantil temprana en las áreas de servicios sociales VI, VII y VIII, anulándola en cuanto a los lotes 2 y 3 se refiere y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.